

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-146/2025

PARTE ACTORA: CLARA IVETTE
CAVAZOS VALLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA Y CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

Chihuahua, Chihuahua; a quince de marzo de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva mediante la cual se declara la **improcedencia** y, por ende, se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Clara Ivette Cavazos Valle.

GLOSARIO

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Congreso o Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025
Tribunal Superior de Justicia:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma al Poder Judicial.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

1.3 Inicio del proceso electoral. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del PJE.

1.4 Emisión de la convocatoria. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la Convocatoria para Participar en la Evaluación y Elección de Postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las Personas que Ocuparán los Cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local, y en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.

1.5 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.³ Durante el periodo comprendido entre el trece y el veinticuatro de enero, se realizó de manera electrónica el registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado.

1.6 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

³ Disponible en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.7 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte y veintiuno de febrero, el Comité realizó las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas mejores evaluadas para los cargos a elegir y, en su caso, la insaculación respectiva para la elaboración de los listados que serían sometidos a votación del Pleno del Congreso.

1.8 Dictamen de la JUCOPO. El veintiocho de febrero, la JUCOPO, aprobó el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Comité de Evaluación para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el PEE, dicho proyecto fue sometido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.⁴

1.9 Aprobación del listado definitivo por el Pleno del Congreso del Estado. En la misma fecha, durante la sesión del Quinto Periodo Extraordinario, el Congreso del Estado aprobó el listado de aspirantes a juezas y jueces para la elección del PJE.⁵

1.10 Presentación del JDC-103/2025. El veinticinco de febrero, la actora presentó ante este Tribunal un escrito de demanda para controvertir su exclusión de la lista de personas mejores evaluadas, emitida por el Comité de Evaluación, mismo que fue registrado ante este órgano jurisdiccional bajo la clave de identificación JDC-103/2025

⁴ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁵ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

y desechado el tres de marzo, por la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora.

1.11 Interposición del presente medio de impugnación. El cinco de marzo la promovente presentó ante este Tribunal el JDC que nos ocupa, solicitando salto de instancia “*per saltum*”, para que fuera la Sala Superior quien tuviera conocimiento del presente asunto, encaminado a controvertir: i) la supuesta omisión de incluirla en el listado de personas mejores evaluadas del Poder Legislativo por el Comité de Evaluación; ii) la omisión de la JUCOPO de sesionar en tiempo para la aprobación de los respectivos listados remitidos por el Comité de Evaluación; iii) la votación parcial realizada por el Congreso, respecto al listado en el que se le excluye injustamente como postulada al cargo para el que aspiraba; y iv) la omisión del Instituto y su Consejo Estatal, de incluirla en la lista de candidatas a magistratura civil y haber dado entrada a una lista en la que se mutiló su nombre como postulante y fue remitida por una persona diversa a la presidenta del congreso.

Así, fue remitido el medio de impugnación a la mencionada Sala Superior, formándose en dicha sede el expediente de clave **SUP-JDC-1608/2025**.

1.12 Reencauzamiento por parte de Sala Superior. El trece de marzo, la Sala Superior aprobó la resolución recaída al expediente antes mencionado, donde se reencauzó a este Tribunal el escrito señalado en el numeral anterior, al considerarse que no se actualizaba ningún supuesto de excepción que justificara el salto de instancia, y se acordó la remisión de las constancias a este órgano jurisdiccional.

1.13 Recepción, formación, registro y turno del medio de impugnación. El catorce de marzo, se recibieron en este Tribunal las constancias del expediente previamente señalado, asimismo, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por el cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-146/2025**; y asumido por esta Ponencia para su sustanciación y resolución.

1.14 Circulación y solicitud de convocatoria. El quince de marzo se circuló el proyecto de cuenta, y se solicitó convocar a Sesión Pública de Pleno urgente para su análisis, discusión y aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC que pretende controvertir la supuestas omisiones de diversas autoridades de incluir a la quejosa en el listado de personas mejores evaluadas por el Comité de Evaluación, de aprobar en tiempo y de manera completa los respectivos listados de las personas candidatas que continuarán en las siguientes etapas del PEE para la elección de personas juzgadoras en el estado, así como de haberse avalado una lista en la que se mutiló su nombre como candidata; lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

Además, cabe destacar que la presente resolución se dicta en cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1608/2025**.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de fondo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley Reglamentaria; 309 de la Ley Electoral; y 103, numeral 1, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, cuyo análisis es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, por lo que procede su **desechamiento de plano**, por las razones y fundamentos que se explicarán a continuación.

3.1 Agravios hechos valer por la parte actora

En síntesis, la promovente se duele de un indebido actuar de diversas autoridades, relacionadas con distintos procesos y etapas del PEE, a saber:

- a) Señala que el Comité de Evaluación omitió considerar a la actora para enlistarla como postulante al cargo de una magistratura civil, pese a que ésta cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales para tal efecto y que, en razón de que el número de personas idóneas no fue superior al número de espacios por cubrir, con su exclusión dicha autoridad vulnera su derecho a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del estado.
- b) Aduce que la JUCOPO causó una vulneración al no sesionar en tiempo la aprobación de los respectivos listados remitidos por el Comité de Evaluación y haber aprobado estos últimos hasta el veintiocho de febrero, es decir, fuera de todo procedimiento acorde a la convocatoria, y sin haberse incluido a la promovente en ellos.
- c) Indica que el Congreso del Estado votó y aprobó un listado en el que se le excluyó injustamente como postulada al cargo para el que aspiraba, lo cual le impidió figurar en la papeleta electoral y ejercer así su derecho político y humano a ser votada.
- d) Finalmente, menciona que el cuatro de marzo el Instituto y su Consejo Estatal, omitieron incluirla en la lista de candidatas a magistratura civil a la que tiene derecho constitucional de ser incorporada para ser votada y que, al dar entrada a una lista

incompleta en la que se mutiló su nombre como candidata, misma que fue remitida por una persona diversa a la Presidenta del Congreso, se transgrede su derecho al voto pasivo.

Derivado de las anteriores consideraciones, su pretensión es que este Tribunal emita una sentencia mediante la cual se revoquen los actos y resoluciones antes referidos y se ordene al Instituto que su nombre sea incluido en la boleta electoral.

3.2 Causales de improcedencia

Con base en los argumentos y agravios anteriormente narrados, este Tribunal considera que el medio de impugnación resulta improcedente y debe desecharse de plano, por las dos cuestiones fundamentales que se expondrán a continuación.

3.2.1 En cuanto al agravio señalado en el inciso a) relacionado con los actos atribuidos al Comité de Evaluación

Como parte de los agravios que hace valer la parte actora, se encuentra lo relativo a su exclusión en el listado de personas mejores evaluadas para el cargo de las magistraturas civiles del PEE, emitido por el citado Comité de Evaluación.

Así, por lo que hace al mencionado motivo de disenso, este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la **eficacia directa de la cosa juzgada** respecto al agravio hecho valer por la actora, lo que impide realizar un pronunciamiento de fondo en relación con el mismo.

▪ Marco normativo

El artículo 107 de la Ley Reglamentaria, estatuye las causales de improcedencia de los medios de impugnación en la materia, entre los cuales se encuentra el supuesto de que dicha improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución General, o de esa propia Ley.

Por su parte, de lo previsto en el artículo 3 de la citada Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 103, numeral 1, del Reglamento Interior de este Tribunal, se deduce que el Magistrado instructor analizará de oficio si el promovente cumplió con los requisitos de procedencia del juicio o recurso intentado, así como con los **presupuestos procesales respectivos**.

Lo anterior, conduce el presente estudio a la figura de los **presupuestos procesales**, que se conceptualizan como aquellas condiciones previas que se deben satisfacer para que se pueda constituir válidamente la relación jurídica procesal, y que, por ende, deben ser analizadas y resueltas de oficio por el juzgador.⁶ Por tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente, y que deben concurrir al momento de formularse la demanda, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso.

Éstos consisten en las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales (la competencia e imparcialidad del juzgador, la capacidad procesal de las partes y la legitimación de sus representantes), así como el **objeto del proceso** (el litigio, la ausencia de litispendencia y la **cosa juzgada**), la demanda y su notificación al demandado.⁷

En esa misma línea, la *cosa juzgada* puede definirse como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica al caso concreto.⁸

Al respecto, del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,⁹ se obtienen dos reglas fundamentales al tema, a saber:

⁶ José Ovalle Favela, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford University Press, México, 2011, p. 188.

⁷ Oskar von Bülow, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. de Miguel, Ángel Rosas Lichtschein, ejae, Buenos Aires, 1964, pp. 5 y 6.

⁸ Hernando Devis Echandía, *ibidem*, p. 454.

⁹ Aplicado supletoriamente, atento a lo previsto en el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado, que dispone que: *en la tramitación de los medios de impugnación que prevé esta Ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado*, en relación con el diverso 3 de la Ley Reglamentaria.

- a) Que las sentencias ejecutoriadas y cualquier otro acto procesal que tenga fuerza de cosa juzgada impiden se entable o continúe un nuevo juicio sobre las cuestiones resueltas; y
- b) Que la cosa juzgada constituye una excepción procesal que impide el estudio de fondo del asunto.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la “cosa juzgada” tiene sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, y permite dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certeza a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa y la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve.¹⁰

Acorde con lo anterior, en el sistema electoral local, las sentencias emitidas por este Tribunal gozan de **definitividad y ejecutividad**, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo séptimo, y 37 de la Constitución Local, así como en los artículos 332, numeral 2, y 335, numeral 1, de la Ley Electoral, por lo que, una de sus características fundamentales, es la de revestir de “cosa juzgada” los asuntos que fueron sometidos a su jurisdicción, pues al dictarse por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y revestir el carácter de definitivas e inatacables en el ámbito local, impiden que los mismos hechos sean sometidos a un nuevo recurso ordinario, cuando hay además identidad de partes y de pretensiones.

En ese tenor, el artículo 362, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles,¹¹ estatuye que, para que opere en otro juicio la cosa juzgada, es necesario que: *entre el caso resuelto por sentencia ejecutoria y aquel en que esta sea invocada, haya identidad de personas de las partes litigantes y en la calidad con que lo fueren, en las acciones y en las cosas; y si las acciones son diversas basta que provengan de una misma causa.*

¹⁰ Lo anterior, conforme al criterio inscrito en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave P./J. 85/2008, con registro digital 168959 de rubro: **COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

¹¹ Aplicado en forma supletoria.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que para determinar la existencia de la “cosa juzgada”, se debe verificar si existe identidad en los elementos siguientes:¹²

- a. De las personas que intervinieron en los dos juicios.
- b. En las cosas que se demandan en los juicios; y,
- c. De las causas en que se fundan las dos demandas.

▪ **Caso concreto**

Como se mencionó, en el presente asunto se actualiza la cosa juzgada en su eficacia directa en relación con la exclusión de la actora en el listado de las personas mejores evaluadas para el cargo de las magistraturas civiles, emitido por el Comité de Evaluación, atendiendo a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente de clave **JDC-103/2025**.

En efecto, por lo que hace al agravio en comento, se tiene que tanto el JDC anteriormente mencionado como el que actualmente nos ocupa, cumplen con los elementos establecidos en la **jurisprudencia 161/2007** antes referida, toda vez que:

- Ambos juicios fueron promovidos por la misma actora, y en contra de la misma autoridad responsable.
- Se trata del mismo acto impugnado y la misma pretensión de la parte actora respecto a su inclusión en el multicitado listado.
- Se actualiza la identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, pues se alega la inobservancia de las obligaciones constitucionales y legales de la responsable para la emisión del acto impugnado.

En ese tenor, al advertirse que existe identidad en los elementos que originaron el juicio para la protección de los derechos políticos y

¹² Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 1a./J. 161/2007, con registro digital 170353, y rubro: **COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**

electorales de la ciudadanía de clave **JDC-103/2025** del índice de este Tribunal y del presente asunto, es que se considera que -al menos por lo que al presente agravio se refiere- se actualiza la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, motivo por el cual, lo procedente es **desechar de plano** la demanda al verificarse una causal de notoria improcedencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Ley Electoral Reglamentaria.

3.2.2 En cuanto a los agravios señalados en los incisos b), c) y d) relacionados con los actos atribuidos a la JUCOPO, al Congreso del Estado, así como al Instituto y su Consejo Estatal

Ahora bien, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, este Tribunal advierte que -por lo que hace al resto de los agravios- se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación, toda vez que **la actora no tiene interés jurídico para impugnar** los actos y/u omisiones que alega, como se razonará a continuación.

▪ Marco normativo

El artículo 107, fracción IV de la Ley Reglamentaria establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por su parte, el artículo 119, fracción II, de la mencionada ley, menciona que la Magistratura Electoral que se encuentre sustanciando un medio de impugnación, propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se decrete su desechamiento, cuando se dé alguno de los supuestos de improcedencia.

Al respecto de lo antes expuesto, la Sala Superior ha sostenido¹³ que el interés jurídico se acredita cuando: (a) el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y (b) la

¹³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por ello, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues solo de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que se es titular, se le podrá restituir a la parte quejosa en el goce de la prerrogativa vulnerada.

Así, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda deberá ser desechada de plano.

▪ **Caso concreto**

Como se vio anteriormente, los agravios de los que se duele la promovente y que se estudian en el presente apartado, se pueden sintetizar de la manera siguiente:

- La JUCOPO causó una vulneración al no sesionar en tiempo la aprobación de los respectivos listados remitidos por el Comité de Evaluación y haber aprobado estos últimos hasta el veintiocho de febrero, es decir, fuera de todo procedimiento acorde a la convocatoria, y sin haberse incluido a la promovente en ellos.
- El Congreso del Estado votó y aprobó un listado en el que se le excluyó injustamente como postulada al cargo para el que aspiraba, lo cual le impidió figurar en la papeleta electoral y ejercer así su derecho político y humano a ser votada.

- El Instituto y su Consejo Estatal, omitieron incluirla en la lista de candidatas a magistratura civil a la que tiene derecho constitucional de ser incorporada para ser votada y que, al dar entrada a una lista incompleta en la que se mutiló su nombre como candidata, misma que fue remitida por una persona diversa a la Presidenta del Congreso, se transgrede su derecho al voto pasivo.

Ahora bien, la actora refiere que se registró como aspirante al cargo de magistrada civil ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado y que, al haber presentado la documentación correspondiente, fue incluida en las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad.

No obstante, reconoce que posteriormente no se le incluyó en los listados de personas mejores evaluadas por el Comité de Evaluación, esto es, las que podrían ser tomadas en cuenta en el proceso de insaculación y etapas posteriores del PEE,¹⁴ situación que incluso fue convalidada mediante la expedición de la sentencia recaída al expediente de clave JDC-103/2025 de este Tribunal.

En ese tenor, de la simple lectura de los agravios que se estudian en este apartado, es inconcuso para este tribunal concluir que los actos de los cuales se duele la parte actora son posteriores a aquel momento en el que **ella dejó de participar como aspirante en el PEE**, al no haber sido electa como persona mejor evaluada por el respectivo Comité de Evaluación.

¹⁴ Situación que, a demás, constituye un hecho notorio de conformidad con la razón esencial de la tesis la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, al no advertirse su nombre en el Acuerdo 002/2025 por el que se aprobó la evaluación de idoneidad, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Local.

De lo anterior, es que este Tribunal considera que la actora carece de interés jurídico para impugnar las posteriores etapas del procedimiento, pues de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, los comités de evaluación tenían la facultad y obligación de llevar a cabo cada una de las etapas descritas en la Convocatoria, como se detalla a continuación:

Etapas del proceso de selección estipuladas en la Convocatoria¹⁵		
Primera etapa	Registro e inscripción de aspirantes.	Inscripción ante los Comités de Evaluación.
Segunda etapa	Acreditación de elegibilidad de aspirantes.	Verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación presentada.
Tercera etapa	<u>Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes</u>	<p><u>- El Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales, evaluará a las personas aspirantes.</u></p> <p>-Los Comités de Evaluación podrán, si así lo consideran, realizar entrevistas a los aspirantes.</p> <p>- Los Comités de Evaluación integraran un listado para cada cargo de las diez personas mejores evaluadas de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como seis juezas y juezas de primera instancia, y seis juezas u jueces menores.</p> <p>-Cada Comité depurará los listados mediante insaculación pública.</p> <p>-Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a</p>

¹⁵ Establecidas en la Base Tercera de la multicitada Convocatoria, publicada en el enlace electrónico: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>, consultada el trece de marzo.

		<p>la autoridad que represente a cada poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.</p> <p>-Los tres poderes postularan hasta tres personas aspirantes para magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y hasta dos para juezas y jueces de primera instancia y menores.</p> <p>-Los listados serán enviados al Congreso del Estado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.</p> <p>-La Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el veinticuatro de febrero, para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.</p>
--	--	---

Ahora bien, como se advierte de la convocatoria de mérito, ésta establece diversas fases en las que el Comité de Evaluación en ejercicio de las facultades conferidas por el Poder del Estado que representa, recibió la documentación de las personas aspirantes, verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos y valoró la idoneidad de los perfiles postulados.

De igual manera, como puede apreciarse de la tabla anteriormente inserta, en la fase posterior de insaculación únicamente participaron aquellas personas calificadas como idóneas para tal efecto, esto es, las incluidas en los listados de idoneidad publicados por el Comité de Evaluación.

Lo mismo ocurre con todas las etapas y fases posteriores del procedimiento, pues son justamente esas fases de depuración y aprobación de los respectivos poderes del Estado, los mecanismos para la selección de los mejores perfiles para contender en el PEE.

En ese tenor, al resultar que la parte actora no figuró en los listados de personas mejor calificadas para continuar con el proceso electoral respectivo, es que cualquier anomalía que ocurriera en el procedimiento de insaculación y posteriores actuaciones de las autoridades competentes, únicamente podía perjudicar a las personas participantes –idóneas– y no así a quienes no se registraron como aspirantes o quienes fueron descartados en etapas previas.

Así pues, al no haber seguido participando la actora en el procedimiento de insaculación, y etapas posteriores del PEE, resulta inconcuso que las eventuales irregularidades que pudieron haber ocurrido no podían lesionar su esfera jurídica de derechos, pues únicamente pudieron haber perjudicado a aquellas personas que sí contaban con derecho a formar parte de esas fases posteriores, al haber sido previamente calificadas como idóneas.¹⁶

En ese sentido, se tiene por actualizada la causal de **improcedencia** consistente en la **falta de interés jurídico de la promovente** y, en consecuencia, al haberse actualizado la improcedencia de la totalidad de los agravios planteados, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha de plano** la demanda, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución de diversos expedientes, por citar algunos vease los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-894/2025 y SUP-JDC-1092/2025.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el dictado de esta determinación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento dictado en los autos del juicio de la ciudadanía radicado en el expediente **SUP-JDC-1608/2025**; lo anterior, mediante la remisión de copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en los autos del expediente de clave *JDC-103/2025* b) **Por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y c) **Por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**